



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

T2
0 0252378

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº Registro: 1536/88

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido
por RENFE

EXcmos. Sres.:

D^a Gloria Bequés Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Món y
González-Requeral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

SOBRE: Impugnación de la
sentencia del TCT de 7 de
julio de 1988 , en
autos sobre reclamación
salarial

Presunta lesión del -
art. 24 de la Constitu -

La Sala, en la Pieza de Suspensión, ha acordado - -
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y re-
presentación de la entidad RED NACIONAL DE LOS FERROCARRI-
LES ESPAÑOLES (RENFE), interpone recurso de amparo con fe-
cha 9 de septiembre de 1988 frente a la sentencia del Tri-
bunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988, dictada en
el recurso de suplicación 4342 /1986, en autos sobre recla-
mación salarial. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes an-
tecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0252382

2.-

a) Diversos trabajadores de la entidad RENFE -- formularon demanda ante la jurisdicción laboral reclamando el abono de determinado número de horas extraordinarias. - La sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de León de 8 de octubre de 1986 rechazó dicha reclamación, en parte por estimar la excepción de prescripción opuesta por la empresa, y en parte por razones de fondo.

b) Tras el correspondiente recurso de suplicación, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 revocó la resolución judicial anterior y -- accedió íntegramente a la petición de los trabajadores, rechazando tanto los argumentos de fondo de Magistratura de Trabajo como la excepción de prescripción que había opuesto la empresa.

3. Contra la anterior sentencia del TCT recurre en amparo la empresa RENFE, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con la súplica de que -- se anule dicha resolución judicial y de que se suspenda su ejecución durante la tramitación de este recurso.

Aduce la entidad demandante que la sentencia -- del TCT lesiona el principio de congruencia, desborda los límites de las facultades jurisdiccionales que en este supuesto tenía dicho órgano judicial y, en definitiva, vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Considera la recurrente, en concreto, que el TCT se pronunció de oficio, sin --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0252383

3.-

previa petición, sobre la excepción de prescripción estimada por el juez de instancia, siendo así que, según una constante jurisprudencia, sólo es posible examinar esa cuestión a petición de parte. De ese modo originó la indefensión de la entidad que ahora recurre, que no pudo presentar ningún tipo de alegaciones al respecto.

4. Por providencia de veintiuno de noviembre de 1988, y tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha dos de diciembre de 1988. En ellas se hace ver que el Tribunal Constitucional viene defendiendo el criterio de no suspensión de las resoluciones judiciales, habida cuenta del interés general que su interés comporta, aunque la suspensión también ha de ponderarse a la luz de la viabilidad del recurso de amparo. En el presente caso la sentencia impugnada debe ser suspendida durante la tramitación del amparo, pues si se cumpliera la condena que en ella se estipula, las cantidades que habrían de abonarse serían de difícil o imposible devolución en caso de que se otorgara el amparo, por lo que éste perdería su finalidad. Por otra parte, si se acordara la suspensión y se de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

55
0 0252384

4.-

sestimara el amparo, la sentencia impugnada podría cumplir se, dada la solvencia de RENFE, produciéndose un mero retraso en la ejecución. Por todo ello, el Fiscal no se opone a la suspensión.

6. Con fecha tres de diciembre de 1988 se reciben las alegaciones de la entidad demandante, en las que se pone de relieve que la ejecución del acto recurrido supondría la entrega de las cantidades reclamadas, lo cual podría suponer un perjuicio irreparable para dicha entidad, ya que en caso de que se otorgara el amparo y los actores ya no prestasen servicios en RENFE, habría no desdeñables dificultades en recuperar las cantidades cobradas, lo cual, en caso de jubilación de los agentes, podría resultar incluso imposible. Por todo ello se solicita que se acceda a la suspensión instada.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque autoriza a dicho Tribunal a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0252385

5.-

derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En el presente caso, como advierte el Ministerio Fiscal, - la ejecución de la sentencia impugnada podría suponer la - pérdida de finalidad del amparo, pues obligaría a la entidad demandante al abono de unas cantidades cuyo reintegro, en caso de estimación de su recurso, sería difícil o incluso imposible. En cambio, la suspensión de dicha resolución judicial sólo podría suponer, en el caso extremo, un retraso en la percepción de esos créditos.

Por todo ello, la Sala acuerda la suspensión de la sentencia recurrida en el presente recurso de amparo en tanto dure la tramitación del mismo.

Madrid, a dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Don Regu

Don Regu

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]